



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de mayo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 256-2021-R.- CALLAO, 03 DE MAYO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 01091855, 01092291 y 01092011) recibidos el 29 de enero, 12 y 04 de febrero de 2021, respectivamente, por los cuales el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS solicita reconocimiento de su derecho de protección de la Ley N° 24041, reposición en sus actividades laborales y solicita su pago de remuneraciones, bonificaciones y beneficios correspondientes al mes de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 519-2020-R del 08 de octubre de 2020, se resolvió, entre otros numerales: “3° *ENCARGAR, con eficacia anticipada, al Abog. MANUEL ALBERTO NIEVES RIVAS, como Jefe (e) de la Unidad de Capacitación, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución*”; asimismo, “5° *PRECISAR, que esta designación puede ser removida por la autoridad que lo encarga, y, asimismo, es puesta a disposición de la autoridad que lo suceda a efectos de emitir la Resolución respectiva*”;

Que, con Resolución N° 010-2021-R del 11 de enero de 2021, se resolvió, “2° *DESIGNAR con eficacia anticipada, como Jefa de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a la Abog. MERCEDES MARIBEL BARRANZUELA DECOLL, a partir del 06 de enero al 30 de junio de 2021*”;

Que, por Resolución N° 078-2021-R del 15 de febrero de 2021, se resolvió: “1° *RECTIFICAR, la Resolución Rectoral N° 010-2021-R (...), solo en el extremo correspondiente a la inclusión del numeral 17, en la sección resolutive, referido al agradecimiento al Jefe (e) de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos saliente, quedando subsistentes los demás extremos de la citada Resolución, según el siguiente detalle: “17° *AGRADECER, con eficacia anticipada, al Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, por los importantes servicios prestados en la Universidad Nacional del Callao, en el cumplimiento de sus funciones como Jefe (e) de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, cargo desempeñado por los periodos comprendidos del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, fecha última en la que cesa en sus funciones como tal (...)*”;*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Escrito (Expediente N° 01091855) recibido el 29 de enero de 2021, el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, invocando el artículo 117 del TUO de la Ley 27444, así como el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado, solicita el reconocimiento de su derecho a la protección de la Ley 24041, señalando: *"I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO. Como pretensión administrativa, SOLICITO se reconozca mi derecho a la protección que brinda la Ley 24041, restituido por la Ley 31115 por realizar labores de contratado de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, no siendo posible ninguna clase de despido. II. FUNDAMENTOS DE HECHO. 1. En primer lugar, el suscrito empezó a prestar servicios en la Oficina de Contabilidad a partir del 2 de junio del 2014 realizando funciones permanentes como Analista Contable y Revisión de Cajas Chica, hasta el 31 de mayo del 2015. 2. Del 1 de junio al 31 de diciembre del 2015 presté servicios con Contrato Administrativo de Servicios realizando funciones permanentes como Abogado. 3. Luego del 8 de febrero del 2016 pasé a laborar en la Dirección General de Administración realizando funciones permanentes como Abogado para asistir en el desarrollo de la gestión y seguimiento de control gubernamental, hasta el 30 de abril del 2019. 4. Seguidamente a partir del 1 de mayo del 2019 hasta la actualidad vengo prestando servicios en la Oficina de Recursos Humanos realizando funciones permanentes de asistir y coordinar en el desarrollo de cursos de capacitación interno y externo y, otras funciones que asigne el Director/a de dicha oficina. 5. Por lo que, conforme a los hechos expuestos me encuentro al amparo por lo regulado en la Ley 24041, restituido por la Ley 31115";*

Que, en su escrito, Expediente N° 01091855, invoca el administrado: *"III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1. La Disposición Complementaria Final de la Ley 31115, dispone que: "(...) Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...)"*. 2. El artículo 1 de la Ley 24041 establece que: *"(...) Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley (...)"*. 3. La Casación 1308-2016-DEL SANTA, precedente vinculante emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que: *"(...) Décimo octavo: En todo caso, del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley 24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Décimo noveno: Al respecto, cabe mencionar que la Ley 24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado Decreto Legislativo N° 276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Vigésimo tercero: Aunado a ello, es preciso señalar que la Ley No 24041 no fue derogada por el Poder Legislativo, no fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional y no fue materia de pronunciamiento en el precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC, caso Beatriz Huatuco Huatuco; por tanto, no se puede dejar de aplicar la ley, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22° y 27° de la Constitución Política del Perú. Vigésimo cuarto: En ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N° 276 y artículo 1° de la Ley 24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señala precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley confiere (...)"*. 4. El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao,



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

el cual en su artículo 420 establece que: "(...) Son derechos del personal no docente: 420.1 Gozar de estabilidad laboral, en concordancia con las leyes, el presente Estatuto y Reglamentos (...)";

Que, el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, con Escrito (Expediente N° 01092011) recibido el 04 de febrero de 2021, solicita pago de remuneración, bonificación y beneficios correspondiente al mes de enero 2021, argumentando: "I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. 1. El suscrito viene laborando en la oficina de Recursos Humanos y me causa extrañeza que a la fecha dicha oficina no haya depositado mi remuneración, bonificación y beneficios que por Ley y Derecho me corresponde, como son los conceptos siguientes: - Monto Único Consolidado – MUC. - Bonificación Extraordinaria Transitorio – BET. – CAFAE. – Escolaridad. - Retribución Económica – RESCPS. - Vale de consumo de Plaza Vea. 2. La Constitución Política del Perú en su artículo 24° dispone que: "(...) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)". 3. El artículo 1 del Decreto Supremo 420-2019-EF, establece que: "(...) los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público tienen por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales, así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) (...)". 4. La Resolución Viceministerial No 0004-2020-EF/52.0, mediante el cual, aprueban el Cronograma Anual Mensualizado para el Pago de las Remuneraciones y Pensiones en la Administración Pública, así como de las Pensiones correspondientes al Decreto Ley No 19990, financiadas con cargo al presupuesto institucional de la Oficina de Normalización Previsional, a aplicarse durante el Año Fiscal 2021. 5. El Decreto Supremo No 427-2020-EF, por medio del cual, se aprueba el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE y que en su artículo 2 dispone que: "(...)2.2 La máxima autoridad administrativa de la Entidad verifica el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad (...)". 6. El artículo 1 del Decreto Supremo 002-2021-EF, establece que: "(...) el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad cuyo monto es fijado por la Ley No 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, y que asciende hasta por la suma de S/ 400.00 (CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) la cual se abona; por única vez, en la planilla de pagos del mes de enero de 2021(...)". 7. Es del caso que pese a lo indicado en las normas antes mencionadas no se cumple con el pago de mi remuneración, bonificación y beneficios correspondiente al mes de enero del 2021. Dentro de este contexto: II. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO SOLICITO se sirva disponer a quien corresponda proceder al pago de remuneración, bonificación y beneficios adeudadas en el más breve plazo posible, teniendo en consideración que el artículo 390 del Código Penal, establece que: "(...) El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)";

Que, asimismo, el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS, con Escrito (Expediente N° 01092291), solicita reposición en sus actividades laborales como trabajador en la misma forma en que venía laborando o en una plaza de igual o similar naturaleza bajo la modalidad de contrato indeterminado; argumentando: "II. FUNDAMENTOS DE HECHO. 1. Es de su conocimiento que mediante documento de fecha 29 enero del 2021, y con número de Expediente 01091855, solicité que se reconozca mi derecho a la protección que brinda la Ley 24041, restituido por la Ley 31115 por realizar labores de contratado de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido de servicios, no siendo posible ninguna clase de despido. Dicho expediente a la fecha se encuentra en la Oficina de Asesoría Jurídica a efectos de emitir el informe legal correspondiente, según información del expediente en el Sistema de Trámite Documentario web de la UNAC. 2. En ese sentido, en vía de ampliación del documento presentado de fecha 29 de enero del 2021, con número de Expediente 01091855, solicito reposición en mis actividades laborales en la misma forma en que venía laborando o en una plaza de igual o similar naturaleza bajo la modalidad de contrato indeterminado. 3. No obstante, hacer de su conocimiento que la directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante comunicación verbal me mencionó que solamente iba a laborar todo el mes de enero del año en curso, a pesar de que le manifesté que no tengo ningún documento que acredite la finalización de mi relación laboral con la UNAC. Asimismo, me dijo que le haga llegar mi currículum vitae y TDR que ella misma se iba a encargar de ver la forma de mi contratación, por lo que, le hice llegar lo solicitado a su correo electrónico maridecoll11@gmail.com desde mi correo institucional manievesr@unac.edu-pe cuyo correo a la fecha sigue inhabilitado. 4. Como es de verse, señor Rector, el suscrito continuó trabajando todo el mes de enero de acuerdo con lo determinado por la directora de la Oficina de Recursos Humanos, y a la fecha, por voluntad propia de la misma directora no realizo mis actividades laborales pertinentes, dejando entrever, la clara afectación en contra de mis derechos





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

fundamentales y laborales como es a trabajar libremente, rebajar mi dignidad como trabajador, al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por ley, entre otros derechos más. 5. Cabe precisar que a la fecha el suscrito no ha recibido ningún documento escrito que acredite y determine la situación laboral en que me encuentro. 6. En tal razón, condecorador de su respeto a la Constitución, la ley y el derecho, solicito tenga a bien disponer la reposición en mis actividades laborales como trabajador en la misma forma en que venía laborando o en una plaza de igual o similar naturaleza bajo la modalidad de contrato indeterminado.”;

Que, en su escrito, Expediente N° 01092291, invoca el administrado: **“III. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1. El inciso 15) del artículo 2, de la Constitución Política del Perú dispone: “(...) A trabajar libremente, con sujeción a ley (...)”. 2. El artículo 22, de la Constitución Política del Perú dispone que: “(...) El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona (...)”. 3. El artículo 23, de la Constitución Política del Perú dispone que: “(...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (...)”. 4. El inciso 3) del artículo 26, de la Constitución Política del Perú, dispone sobre la relación laboral se respetan los siguientes principios: “(...) Carácter irrenunciable a los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...)”. 5. El artículo 27, de la Constitución Política del Perú dispone que: “(...) La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario (...)” 6. El artículo numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)”;**

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 215-2021-OAJ (Registro N° 5705-2021-08-0000096) del 05 de abril de 2021 señala que, atendiendo a que los expedientes N°s 01091855, 01092291 y 01092011 guardan relación entre sí, conforme a lo dispuesto en el Artículo 160, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, procede la acumulación de los referidos expedientes;

Que, efectuado el análisis correspondiente a los Expedientes N°s 01091855, 01092291 y 01092011, la Oficina de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 215-2021-OAJ, manifiesta: **“1.5. Que, mediante Memorandum N° 216-2021-DIGA, del 03 de febrero de 2021, se deriva a la Oficina de Recursos Humanos la solicitud del Sr. Manuel Antonio Nieves Rivas, con COD. 905512, para la emisión del informe correspondiente. 1.6. Que, a través, del Oficio N° 196-2021-ORH/UNAC, del 09 de febrero de 2021, la Oficina de Recursos Humanos informa: “Por lo que acudo a su despacho para que emita opinión legal al respecto, informando que actualmente el ex servidor administrativo antes referido no mantiene relación laboral con la Universidad Nacional de Callao, conforme Resolución Rectoral N° 519-2020-R de fecha 08/10/2020 como Jefe encargado de la Unidad de Capacitación, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020; estipulándose en la misma resolución, que esta designación puede ser removida por la autoridad que lo encarga, y, asimismo, es puesta a disposición de la autoridad que lo suceda a efectos de emitir la Resolución respectiva; “3° ENCARGAR, con eficacia anticipada, al Abog. MANUEL ALBERTO NIEVES RIVAS, como Jefe (e) de la Unidad de Capacitación, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución...”, “... 5° PRECISAR, que esta designación puede ser removida por la autoridad que lo encarga, y, asimismo, es puesta a disposición de la autoridad que lo suceda a efectos de emitir la Resolución respectiva”. 1.7. Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 254-2021-ORH/UNAC-VIRTUAL, del 19 de febrero de 2021, informa: “Que en el escrito de la referencia el ex servidor establece que La Disposición El artículo 1 de la Ley 24041 establece que: “(...) Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15; norma Derogada con el Decreto de Urgencia 016-2020, y restituida en su Complementaria Final de la Ley 31115, dispone que: “(...) Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios”;**

Que, con relación a lo indicado en su Informe, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que: **“Cabe señalar que el ingreso de trabajadores a las entidades del Sector Público, con independencia del régimen laboral al que pertenecen, debe realizarse a través de un concurso público en estricto cumplimiento de las normas que regulen la contratación de personal, así como las normas de ingreso de personal de cada Sector; salvo en el caso de designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción libre**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

por el titular de la entidad, siendo este el caso de ex servidor administrativo Abg. Manuel Antonio Nieves Rivas el cual fue designado mediante Resolución Rectoral N° 519-2020-R de fecha 08/10/2020 como Jefe encargado de la Unidad de Capacitación, a partir del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020 (...) Por lo que al haber terminado su relación laboral por designación bajo el régimen 276 con la universidad Nacional del Callao el 31/12/2020, no corresponde reconocimiento de derecho respecto de la protección de la Ley N° 24041, por no estar su condición contractual inmerso en ella"; asimismo, "1.8. Que, respecto de la norma invocada por el Ex funcionario (Ley N° 24041) sobre la cual se solicita su aplicación al caso concreto es necesario precisar, que dicha norma señala: "Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley". "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza". "Artículo 3.- Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ley, la cual entrará en vigencia al día siguiente de su publicación";

Que, de otra parte, el acotado Informe Legal señala: "1.9. Que, respecto de la referida norma SERVIR, en el Informe Técnico N° 1768-2019-SERVIR/GPGSC, del 19 de noviembre de 2019, señala: "2.5 Al respecto, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo No 276 ha previsto la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. "2.6 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fecha de inicio y fin determinada); sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Así, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación". "2.7 Posteriormente, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, se promulgó la Ley No 24041, la cual estableció en su artículo 1° que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente". "2.8 Además, en su artículo 2, dispuso que no estaban comprendidos en la citada Ley los siguientes supuestos: "Artículo 2.- No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza";

Que, añade el Informe Legal que: "2.9 En ese sentido, para que un servidor pueda sujetarse a lo dispuesto por la Ley N° 24041, debe cumplir con los siguientes requisitos: • Ser un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276. • Realizar labores de naturaleza permanente". • No desempeñar trabajos para obra determinada; labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; labores eventuales o accidentales de corta duración; o funciones políticas o de confianza. • Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad. "2.10 Por lo tanto, una persona vinculada a través de un contrato de locación de servicios o un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N2 1057 no podría ampararse bajo la Ley N° 24041, debido a que esta norma resulta aplicable sólo al personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior". 1.10. Entonces, se debe tomar en consideración que la referida norma (Ley N° 24041), fue derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, a partir del 24 de enero de 2020; en ese sentido, SERVIR, en el Informe Técnico N° 01473-2020-SERVIR/GPGSC, del 29 de setiembre de 2020, señala: "2.5 Ahora bien, le indicamos que a partir del 24 de enero de 2020 entró en vigencia el Decreto de Urgencia N° 016-20201, el cual derogó la Ley No 24041. Siendo así, a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, no sería factible que un servidor





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo No 276 pueda ampararse en dicha ley derogada". "2.6 No obstante, aquellos servidores que hayan adquirido la protección de la Ley N° 24041, cuando la norma estaba vigente, no pueden ser cesados ni destituidos si no es mediante un procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en alguna falta del ordenamiento jurídico". "2.7 En ese sentido, las entidades deberán renovar automáticamente cada año los contratos por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 de quienes hayan adquirido la protección de la Ley N° 24041 antes del 23 de enero de 2020". 1.11. Que, en ese sentido mediante la Ley N° 31115, publicada en el Peruano el 23 de enero de 2021, se restituye la Ley 24041, en ese sentido la citada Ley señala: "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA. Restitución de normas derogadas. Restitúyase la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020";

Que, señala la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 215-2021-OAJ: "1.12. Que, ante el marco legal expuesto y atendiendo a la solicitud del Sr. Manuel Antonio Nieves Rivas, se observa que si bien en su solicitud señala que ha venido prestando servicios a esta Casa Superior de Estudios, en diferentes periodos, los mismos no suman y no pertenecen exclusivamente al régimen de la 276, tal como señala la norma y el citado informe de servir, por lo que, los periodos en los que ha sido contratado en diferentes modalidades no son acumulables ya que la protección se brinda para los trabajadores contratados bajo el citado régimen 276, con una permanencia mayor a un año. • Que, tomando en consideración lo señalado en el Art. 2 de la citada Ley N° 24041, la cual prescribe: Tener más de un año ininterrumpido de servicios en la entidad", y conforme a lo observado en su boleta de pago del mes de diciembre de 2020, en este caso se señala que tiene como fecha de ingreso el 01 de mayo de 2019, por lo que recién cumpliría un año el 30 de abril de 2020, sin embargo, estando, a que la Ley N° 24041, fue derogada por el Decreto de Urgencia N° 016-2020, a partir del 24 de enero de 2020, no le son aplicable sus efectos. • Los efectos de protección de la referida norma brindan protección a los trabajadores que al 23 de enero de 2020, tienen más de un año ininterrumpido de servicios, siempre que no hayan desarrollado funciones de confianza. • Asimismo, estando a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 196-2021-ORH/UNAC, del 09 de febrero de 2021, que actualmente el solicitante no mantiene vínculo laboral, habiendo desempeñado un cargo de confianza al 31 de diciembre del 2020, por tanto no es posible amparar su solicitud bajo estas condiciones, ya que se encuentra dentro de las excepciones para no estar no cumple comprendidos en los beneficios de la Ley 24041, conforme se señala en su artículo 2°, al desempeñar funciones de confianza, como ha sido el caso del ex funcionario. • Cabe precisar, que si bien la norma fue restituida mediante la Ley N° 31115, del 23 de enero de 2021, en esta no se dispone que tenga efectos retroactivos, sino que sus efectos se aplican desde la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. • Que, respecto de la invocación de precedentes jurisprudenciales, emitidos por el Poder Judicial, estos solo son aplicables dentro del ámbito jurisdiccional y no en la vía administrativa ya que las disposiciones emanadas solo son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes en el proceso materia de Litis, que dio lugar a la sentencia invocada.";

Que, estando a las consideraciones expuestas, a la normatividad acotada y a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede denegar lo solicitado por el Abog MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS en los Expedientes N°s 01091855 y 01092291, respecto al reconocimiento del derecho a la protección otorgado por la Ley N° 24041 y la consiguiente reposición a actividades laborables en esta Casa Superior de Estudios, no siendo atendibles por cuanto no cumplen las exigencias establecidas en el artículo 2° de la Ley acotada en el extremo que ejerció funciones de confianza como Jefe (e) la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos según la Resolución Rectoral No 519-2020R de fecha 08/10/2020; asimismo, declarar improcedente lo solicitado por el Abog. MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS en el Expediente 01092011, respecto al pago de remuneración, bonificación y beneficios correspondientes al mes de enero del 2021, en atención a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 254-2021-ORH/UNAC-VIRTUAL del 19 de febrero de 2021, citado en el fundamento 1.7 del acotado Informe Legal, citado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, ya que su designación como Jefe (e) de la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos, concluyó el 31 de diciembre de 2020;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, según lo dispuesto por el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 215-2021-OAJ recibido el 07 de abril de 2021; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;


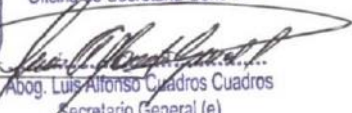
RESUELVE:

- 1° **ACUMULAR**, los expedientes administrativos N° 01091855, 01092291 y N° 01092011, en aplicación del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por guardar conexión entre sí, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DENEGAR** lo solicitado por el señor Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** en los Expedientes N°s 01091855 y 01092291, respecto al reconocimiento del derecho a la protección otorgado por la Ley N° 24041 y la consiguiente reposición a actividades laborables en esta Casa Superior de Estudios, no siendo atendibles por cuanto no cumplen las exigencias establecidas en el artículo 2° de la Ley acotada en el extremo que ejerció funciones de confianza como Jefe (e) la Unidad de Capacitación de la Oficina de Recursos Humanos según la Resolución Rectoral N° 519-2020-R de fecha 08 de octubre de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el señor Abog. **MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS** en el Expediente N° 01092011, respecto al pago de remuneración, bonificación y beneficios correspondientes al mes de enero de 2021, en atención a lo informado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante el Oficio N° 254-2021-ORH/UNAC-VIRTUAL del 19 de febrero de 2021, ya que su designación como Jefe (e) de la Unidad de Capacitación concluyó el 31 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios no docentes e interesado, para conocimiento y fines consiguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE, gremios no docentes, e interesado.